****

**PROYECTO**

**Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género y jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco, proceso electoral 2021.**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°**

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como establecer medidas afirmativas en favor de las mujeres y jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades.
2. Los presentes Lineamientos serán aplicables sin excepción, aun cuando se pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

**Artículo 2°**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
2. En cuanto a ordenamientos legales:
   1. **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco.
   2. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
   3. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
   4. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
   5. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
   6. **Lineamientos:** Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género y jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco, proceso electoral 2021.
3. En cuanto a los órganos y autoridades:
4. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
5. **Instituto**: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
6. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
7. En cuanto a los conceptos:
8. **Acción afirmativa:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
9. **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas para candidaturas a diputaciones de representación proporcional integradas por mujeres y hombres, de forma sucesiva e intercalada.
10. **Bloques de competitividad electoral:** Son los segmentos en que se dividen los distritos de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, ordenándolos de mayor a menor votación.
11. **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
12. **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
13. **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
14. **Fórmulas de candidaturas:** Son aquellas candidaturas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registran para competir por una diputación por el principio de mayoría relativa y se integran con un propietario y un suplente.
15. **Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades.
16. **Paridad de género vertical:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, postulando las candidaturas a diputaciones por el principio de representación a través de listas integradas por mujeres y por hombres, de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.
17. **Paridad de género horizontal:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades mediante la postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas presentadas por un partido político o coalición.
18. **Paridad de género transversal:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades mediante la postulación de candidaturas que no arroje como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad electoral.
19. **Violencia política contra las mujeres por razones de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
20. **Votación válida distrital:** Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.
21. **Joven:** Ciudadana o ciudadano entre 18 y 35 años.

**Artículo 3°**

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

**Artículo 4°**

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4°y 35, fracción II y 41 fracción I párrafo 1 de la Constitución, artículo 26 párrafos 1 y 2; 207, 232 párrafo 2; 3 y 4; 233, 235 de la LGIPE, el artículo 23 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el 229 párrafo 2 del Código; los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4 párrafo 3; 4; 18 párrafo 3 de la Constitución Local, a y los artículos 5 párrafo 1;17 párrafo 2; y 237 párrafo 2, 3, 4 y 5 del Código, en lo relativo a la integración de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y listas de representación proporcional; así como los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecido en los artículo 4 párrafo 5 de la Constitución Local, artículo 21 fracción II y artículo 8 fracción II del Código, el artículo 23 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el 229 párrafo 2 del Código.

**Artículo 5°**

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos deberán interpretarse en concordancia al Código, la LGIPE, la Ley de Partidos, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas estipuladas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres y jóvenes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos, entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

**Artículo 6°**

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad y legalidad en materia de derechos humanos, con la finalidad de prevenir, atender y sancionar de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

**Capítulo Segundo**

**Del registro de candidaturas**

**Sección primera**

**Disposiciones generales**

**Artículo 7°**

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal de conformidad al presente capítulo, así como las acciones afirmativas para jóvenes. En términos del artículo 3 inciso d bis de la LGIPE, el artículo 23 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el 229 párrafo 2 del Código, así como los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecido en los artículo 4 párrafo 5 de la Constitución, artículo 8 fracción II del Código Local, los partidos políticos garantizarán que el procedimiento aplicable para la selección de las candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, contengan los criterios para cumplir el principio de paridad de género, de jóvenes y los hará públicos.

**Artículo 8°**

1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género: pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

**Artículo 9°**

* + 1. Las coaliciones deben cumplir el mandato de paridad, conforme a lo siguiente: Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

**Artículo 10°**

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas, acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar el principio de paridad entre los géneros y las reglas relativas a los jóvenes establecidas en los presentes lineamientos.

**Sección segunda**

**Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa**

**Artículo 11°**

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques de competitividad electoral observando lo siguiente:
   1. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
   2. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques competitividad, será resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró, en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.
   3. Posteriormente, el listado de los distritos se dividirá en tres bloques a fin de obtener un bloque de seis distritos con porcentaje alto de votación, un bloque de ocho distritos con porcentaje medio de votación y un bloque de seis distritos con bajo porcentaje de votación. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
   4. Una vez establecidos, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los bloques de votación alta, media, baja.
   5. Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque; en el bloque bajo no se admitirá que la última posición le sea asignada al género femenino.
3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1 de los presentes Lineamientos.
4. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún distrito o distritos donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas. En caso de que la suma de los distritos fuese número impar deberá asignar el distrito sobrante al género femenino**.**

**Sección tercera**

**Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

**Artículo 12°**

* + 1. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán, para garantizar el principio de paridad vertical, de manera alternada por género hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro. El orden de prelación será otorgando los nones para el género femenino y los pares para el género masculino.

**Sección cuarta**

**Del registro de las candidaturas jóvenes**

**Artículo 13°**

1. De las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos y coaliciones deberán postular por lo menos una fórmula de ciudadana o ciudadano de 35 años o menor.
2. De las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de ciudadana o ciudadano de 35 años o menor, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

**Sección quinta**

**Incumplimiento de las presentes reglas**

**Artículo 14°**

1. Si de la verificación realizada se advierte que el partido político, coalición o candidatura independiente omitió el cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos, en primera instancia se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes y se le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
2. Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura independiente, no hubiera realizado las adecuaciones correspondientes, se le impondrá una amonestación pública, el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.
3. En caso de continuar con el incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**Capítulo Tercero**

**Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias**

**Artículo 15°**

1. En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de quienes contendieron en el proceso electoral ordinario.
3. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron todos con candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán postular una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos políticos participaron con fórmula con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán postular una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

4.- En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas de género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de su candidatura.

**Capítulo Cuarto**

**De la Integración de la Legislatura**

**Artículo 16°**

1. Para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en la asignación de candidaturas de representación proporcional, en principio, se procederá a asignar las curules, tomando en consideración el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.
2. Si con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso del Estado, el Instituto procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, empezando por el partido que obtuvo el menor porcentaje de votación.

**Capítulo Quinto Disposición complementaria**

**Artículo 17°**

Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.